



CUT: 183661-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1895-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 04 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 183661-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra ELEODORO MEGO CONSTANTINO identificado con DNI N° 16424485, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2007-AG y Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, instruido por la Administración Local de Agua Chotano Llaucano; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*”, establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, los numerales 1 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción: “*1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*” y “*6. (...) desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente (...)*”; concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento: “*a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”;

Que, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano en el marco de sus funciones emitió el Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/MEVI de fecha 17 de setiembre de 2024, derivado de la Verificación Técnica de Campo de fecha 13 de setiembre de 2024, constatando lo siguiente:

- El señor Eleodoro Mego Constantino mediante un canal de tierra desvía el agua del manantial “San José” hasta una caja de reunión de concreto, específicamente en las coordenadas UTM WGS84 WGS 84 zona 17 sur 718 959 – N 9 288 084 a una altura de 2 561 msnm, de la cual sale una tubería HDPE de 20 mm, conduciendo un caudal de 0,139 l/s hasta la propiedad del mencionado señor el cual no cuenta con Licencia de Uso de Agua.
- Se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra ELEODORO MEGO CONSTANTINO por haber incurrido presuntamente en la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 120° de la Ley, en concordancia con el literal a del artículo 277° del Reglamento;

Que, con Carta N° 0256-2024-ANA-AAA.M-ALA.CHLL, **notificada en fecha 30 de setiembre de 2024**, el órgano instructor notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra ELEODORO MEGO CONSTANTINO, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 120° de la Ley, en concordancia con el literal a del artículo 277° del Reglamento, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

Que, con Solicitud S/N de fecha 30 de setiembre de 2024, el presunto infractor formula sus descargos bajo el siguiente fundamento: *i) Que, por desconocimiento hemos instalado nuestras mangueras, pero hemos iniciado nuestro procedimiento para la autorización mediante CUP N° 270381-2023, asimismo vamos a retirar nuestras mangueras hasta la emisión de la resolución para hacer uso del agua;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0064-2024-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/MEV de fecha 14 de octubre de 2024, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, determina que los descargos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como leve, recomendando imponer la sanción de amonestación escrita, ya que no existe afectación a derechos de terceros ni al medio ambiente;

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, con Notificación N° 0634-2024-ANA-AAA.M, **notificada en fecha 04 de noviembre**, se puso de conocimiento a ELEODORO MEGO CONSTANTINO con copia del Informe Técnico N° 0064-2024-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/MEV, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que efectúe los descargos que estime pertinentes;

Que, con Carta N° 001-2024-AMR de fecha 05 de agosto de 2024, el presunto infractor formula su descargo bajo el siguiente fundamento: *i) Que, por desconocimiento hemos instalado unas mangueras para captar el agua que sale de mi propiedad, hasta mi vivienda donde lo utilizaba para regar mi alfalfa en mi predio San José, pero en la actualidad he sacado las mangueras, hasta tener la autorización por parte del Autoridad Nacional del Agua para poder llevar el agua, así mismo informar que ya cuento con la acreditación de disponibilidad hídrica (Resolución Directoral N° 1468-2024-ANA-AAA.M) y actualmente solicitaré la autorización de ejecución de obras y posteriormente la licencia de uso de agua.*

Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida el 30 de setiembre de 2024; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 30 de junio de 2025; por ello, este órgano resolutivo se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, respecto a la infracción detectada, por el uso del agua es preciso indicar que, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo de 2009), en su artículo 44° señala: “**Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)**”, asimismo, el artículo 47° dispone: “**La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)**”, concordado con el artículo 70° de su Reglamento. Asimismo, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 2° establece que: “**El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.**”. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, prescribe que constituye infracción: “**Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.** Asimismo, el numeral 6) (...) desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente. En el presente caso se configura el uso

y desvío cauce del manantial “San José” mediante un canal de tierra del citado manantial hasta una caja de reunión de concreto, específicamente en las coordenadas UTM WGS84 WGS 84 zona 17 sur E 718 959 – N 9 288 084 a una altura de 2 561 msnm, de la cual sale una tubería HDPE de 20 mm, conduciendo un caudal de 0,139 l/s.

Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a)** El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: *la omisión del pago de Gastos administrativos, evitando el gasto que demanda el trámite para la autorización de ejecución de obras hidráulicas en fuente natural de agua;* **b)** La probabilidad de detección de la infracción: *al haberse programado la verificación técnica de campo, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%;* **c)** La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: *en el presente caso no se ha evidenciado afectación o riesgo a la salud;* **d)** El perjuicio económico causado: *el estado no incurrirá en gastos como consecuencia de la infracción cometida por el señor Eleodoro Mego Constantino;* **e)** La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: *en el presente caso no se registra antecedentes de sanción;* **f)** Las circunstancias de la comisión de la infracción: *al momento de detectar la comisión de la infracción, el administrado ha hecho el uso y desvío cauce del manantial “San José” sin contar con la licencia respectiva, y;* **g)** La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: *según los actuados, a través del interés por haber retirado la tubería HDPE de 20 mm, se demuestra la no intencionalidad del infractor, puesto que ha iniciado los trámites para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica otorgada mediante Resolución Directoral N° 1468-2024-ANA-AAA.M;*

Que, conforme a la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, ELEODORO MEGO CONSTANTINO viene haciendo uso del manantial “San José” y desvía el agua hasta una caja de reunión de concreto, específicamente en las coordenadas UTM WGS84 WGS 84 zona 17 sur E 718 959 – N 9 288 084 a una altura de 2 561 msnm, de la cual sale una tubería HDPE de 20 mm, conduciendo un caudal de 0,139 l/s, no obstante, el infractor ha hecho el retiro de la tubería HDPE de 20 mm de la referida vertiente; por lo que, al haber retirado la infraestructura y haber reconocido el uso del agua sin contar con la correspondiente licencia de uso de agua; habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 1 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción: *“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*; concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento: *“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”* y *“6. (...) desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente (...)”*; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; en tal sentido, dicha conducta será calificada como LEVE; por tanto, corresponde imponer la sanción de amonestación escrita;

Que, estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 0064-2024-ANA-AAA.M-ALA.CHLL/MEV y el Informe Legal N° 0846-2024-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR, con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a ELEODORO MEGO CONSTANTINO identificado con DNI N° 16424485, por infringir los numerales 1 y 6 del artículo 120° de la Ley, en concordancia con el literal a del artículo 277° del Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, ejecute la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, la notificación de la presente resolución directoral a ELEODORO MEGO CONSTANTINO, a su domicilio sito en: *caserío Cusilguán, sector San José, Huambos – Chota – Cajamarca*, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ARQUÍMEDES BENJAMÍN SUÁREZ RIVADENEYRA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN